

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO COORDINADOR ESTATAL DE LA FUNDACIÓN ALTERNATIVA APN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

### GLOSARIO

<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Partidos Políticos</b>	Ley General de Partidos Políticos

### ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre del 2023, el Consejo General del IETAM celebró sesión extraordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

2. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual se emitió el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
3. El 22 de marzo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM el escrito signado por el ciudadano Raymundo Rodríguez Hernández, quien se ostenta como Coordinador Estatal de la Fundación Alternativa APN en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual, solicita se dé respuesta a su consulta respecto de planteamientos en relación a las candidaturas no registradas.
4. En esa propia fecha, el Consejero Presidente del IETAM, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/M0237/2024, trasladó al Secretario Ejecutivo el escrito signado por el C. Raymundo Rodríguez Hernández, a efecto de que realizara las acciones pertinentes para analizar el escrito de referencia.
5. El 23 de marzo de 2024, el Secretario Ejecutivo mediante Memorandum No. SE/M0541/2024, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, a efecto de que realizara un análisis jurídico de los planteamientos expuestos en el escrito presentado por el C. Raymundo Rodríguez Hernández, a efecto de determinar su tratamiento y la ruta de atención.
6. El 25 de marzo de 2024, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales en atención al Memorandum No. SE/M0541/2024, remitió al Secretario Ejecutivo el análisis jurídico del escrito presentado por el C. Raymundo Rodríguez Hernández, del cual se advirtió que el ciudadano no había acompañado documentos para acreditar su calidad de ciudadano, así como su acreditación como coordinador de la fundación a la que pertenece.
7. El día 28 de marzo de 2024, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/0849/2024, requirió al ciudadano Raymundo Rodríguez Hernández para que anexara documentación para acreditar su calidad de ciudadano, así como documento que lo justifique como Coordinador de la Fundación Alternativa a la que pertenece, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de proceder al análisis de sus planteamientos por parte de esta autoridad.

8. El 29 de marzo de 2024, el ciudadano C. Raymundo Rodríguez Hernández en atención a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante oficio SE/0849/2024, presentó en la Oficialía de Partes del IETAM, los documentos mediante los cuales acredita su calidad de ciudadano consistente en copia de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como el nombramiento expedido a su favor por el Mtro. César Augusto Santiago Ramírez Presidente del Consejo Directivo Nacional, en fecha 1° de abril de 2023, que lo acredita como Coordinador Estatal de Alternativa APN en el Estado de Tamaulipas.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del IETAM**

- I. El artículo 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. Asimismo, el artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numerales 1 y 2 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se señala que los OPL son autoridad en la materia electoral.
- IV. La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- V. Los artículos 1° y 3° de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.
- VI. Con base en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

- VII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo expuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

#### **Marco normativo de las Agrupaciones Políticas Nacionales**

- VIII.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la Ley de Partidos Políticos, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de igual forma, establece que las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar en ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

- IX.** Asimismo, el artículo 21 de la Ley de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

1. ***Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.***
2. *[El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 92, de esta Ley, según corresponda.]*
3. *En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.**

*[Énfasis añadido]*

- X. En esa tesitura, es conveniente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 6 de la citada Ley de Partidos Políticos, las agrupaciones políticas con registro gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos previsto en la normativa.

De lo anterior, se colige que una Asociación Política Nacional sólo podrán participar en un proceso electoral mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición; para registrar una candidatura derivado del acuerdo de participación se tendría que realizar a través del partido político con quien se celebre el acuerdo, de lo anterior, se desprende que en la normativa electoral no se contempla la participación de una Asociación Política Nacional por la vía de candidaturas no registradas, de igual forma, se desprende que las asociaciones políticas están sujetas al régimen fiscal previsto para los partidos políticos.

**ATENCIÓN A LA CONSULTA.**

- XI. El artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, dispone que el que el Consejo General del IETAM, tiene la atribución de resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

En ese tenor, es procedente que este Consejo General del IETAM, de respuesta al escrito a que se hace referencia en el antecedente 3 del presente documento, en el cual el C. Raymundo Rodríguez Hernández, realizó las siguientes manifestaciones:

*“...Por medio del presente y con todo respeto me dirijo a esa institución para consultar ciertas dudas que más adelante desglosaré, las cuales solicito nos sean explicadas respecto del proceso electoral en vigencia. Lo anterior por que Alternativa Agrupación Política Nacional pretende y es su objetivo impulsar la participación ciudadana en las elecciones; de tal forma que queremos hacerlo de la Forma correcta, informada y en el marco de la legalidad.*

*Las consultas que solicitamos en relación al concepto de candidatos no registrados son las siguientes:*

- I. Las personas interesadas en ser votadas, aunque no hayan sido registradas como candidatos ¿Pueden hacer campaña? De ser así ¿qué reglas deben observar?.*
- II. Las personas interesadas en ser votadas, aunque no hayan sido registradas como candidatos ¿Tienen obligaciones de fiscalización? En su caso ¿Cuáles son?*
- III. El ciudadano, al colocar el nombre del candidato no registrado ¿Debe colocarse también el nombre de suplente?...”*

**Planteamientos y respuestas a la consulta formulada por el C. Raymundo Rodríguez Hernández, quien se ostenta como Coordinador Estatal de Alternativa APN en el Estado de Tamaulipas.**

Conforme a lo solicitado por el C. Raymundo Rodríguez Hernández esta autoridad da respuesta a los planteamientos formulados en el orden en que los mismos fueron expuestos por el solicitante, de conformidad con lo siguiente:

**1. Las personas interesadas en ser votadas como candidatas, aunque no hayan sido registradas como candidatos ¿pueden hacer campaña?, en su caso ¿Qué reglas deben observar?**

Conforme al artículo 35, fracciones I y II<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho a ser votado no es absoluto, sino que debe ejercerse en los términos

---

<sup>1</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

**I.** Votar en las elecciones populares;

**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...

previstos por el propio ordenamiento constitucional en ese sentido, se establecen de manera general los requisitos siguientes:

- a) Tener las calidades que exija la ley (cumplir los requisitos) para el cargo al que aspira.
- b) Estar debidamente registrado ante la autoridad de electoral;
- c) Ser registrado por un partido político o bien, como candidato independiente, cumpliendo los requisitos, términos y condiciones establecidos por la Ley.

En ese sentido, la pretensión de ocupar un cargo de elección popular sin haber sido registrado ante la autoridad electoral es inconstitucional, en tanto se aparte de la regulación establecida por la propia Constitución para el ejercicio del derecho a ser votado.

Esto es así, toda vez que el registro ante la autoridad electoral permite garantizar que quienes aspiren a un cargo de elección popular cumplan con los requisitos que la legislación electoral y la propia Constitución establecen para ocupar un cargo de elección popular, tales como la edad, nacionalidad, ciudadanía, residencia, vigencia de derechos político-electorales, no haber incurrido en cierto tipo de delitos, entre otros, es decir, permite emitir un pronunciamiento respecto de la elegibilidad de quienes aspiren a un cargo de elección popular, lo que garantiza el cumplimiento del principio de certeza, ya que los ciudadanos saben con anticipación que las personas que fueron registradas tienen las calidades que exige la ley para ocupar determinado cargo.

En el caso de la elección de Ayuntamientos<sup>2</sup>, existe el requisito adicional de que se deben postular planillas completas, observando el principio de paridad.

Por otro lado, la figura de “candidatura no registrada” es contraria al principio de máxima publicidad, así como al artículo 235 de la Ley Electoral local<sup>3</sup>, el cual ordena a este Instituto hacer

---

<sup>2</sup> **Artículo 237.-** Las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical. En las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.

<sup>3</sup> **Artículo 235.-** El IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos, candidatas y planillas registrados, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet. Los

del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos, candidatas y planillas registrados, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet, como también en los consejos distritales y municipales.

Por su parte, el artículo 239<sup>4</sup>, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece con precisión que el derecho de hacer campaña electoral, actos de campaña, así como difundir propaganda electoral, está reservada a partidos políticos, coaliciones, así como candidatas y candidatos registrados, de modo que se colige que el legislador lo estableció dicha prerrogativa en favor de cualquier ciudadano en lo individual, sino a través de partidos políticos, coaliciones, así como en favor de candidaturas registradas, excluyendo a personas que no obtuvieron o no solicitaron su registro y, por lo tanto, tienen el carácter de personas no registradas.

En resumidas cuentas, la ley electoral de esta entidad federativa no les otorga el derecho a personas que no se registraron o no obtuvieron el registro ante la autoridad electoral para contender por un cargo de elección popular de hacer campaña electoral, realizar actos de campaña ni difundir propaganda electoral en su favor.

No obstante, no deja de advertirse que los ciudadanos gozan del derecho a la libertad de expresión consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política Federal, el cual se debe ejercer en los términos establecidos en los propios dispositivos citados, es decir, no será motivo de inquisición judicial o administrativa, en tanto no se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

---

Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales. En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

<sup>4</sup> **Artículo 239.**- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, **las candidatas y candidatos registrados** para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, **aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas** con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados** y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en **la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.** (énfasis añadido)

## **2. Las personas interesadas en ser votadas, aunque no hayan sido registrados como candidatos ¿tienen obligaciones de fiscalización?, en su caso, ¿cuáles son?**

Como se expuso en el numeral anterior, el diseño legal y constitucional en materia electoral establece que la figura de candidato no registrado no es participante del proceso electoral con tal carácter, de modo que no se les establecen obligaciones en diversas materias, en particular, en materia de fiscalización, ya que quienes son susceptibles de ser fiscalizados por la autoridad electoral son los partidos políticos y los aspirantes a candidaturas independientes, así como las propias candidaturas independientes, de conformidad con los artículos 58 y 67 de la Ley Electoral Local.

No obstante, no deja que advertirse que conforme al artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral Local, los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia Ley, de modo que cualquier ciudadano debe ajustar su actuar a las disposiciones establecidas en la ley de la materia, tanto local, como la Ley Electoral General.

## **3. El ciudadano, al colocar el nombre del candidato no registrado ¿Debe colocarse también el nombre del suplente?**

El diseño legal y constitucional en materia electoral no establece que la figura del candidato no registrado sea idónea para acceder a un cargo de elección popular, tal como ya se expuso con antelación, de modo que resulta indistinto si los electores colocan el nombre de uno o dos candidatos no registrados en el recuadro de la boleta establecido para ello.

En efecto, conforme al artículo 190, fracción I<sup>5</sup>, de la Ley Electoral Local, los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas se deducen de la votación total emitida, al igual que los

---

<sup>5</sup> **Artículo 190.-** La asignación de los Diputados y Diputadas electas según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. **Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados.** Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. ...

votos nulos, y no es considerada parte de la votación válida emitida, por lo que, si bien no son votos nulos, tampoco son votos válidos.

Por otro lado, en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla no se hace un conteo independiente de los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas, sino que todos se contabilizan de la misma forma, es decir, contabilizan los votos totales emitidos en favor de cualquier candidatura no registrada no de una en específico, por lo tanto, resulta indistinto y surte los mismos efectos si se emite el sufragio en favor de una o varias candidaturas no registradas.

En ese sentido, cabe hacer la precisión de que aún y cuando en la boleta electoral existe un espacio para la figura de candidaturas no registradas en acatamiento al mandato impuesto en el artículo 266 de la Ley Electoral General, dicha figura no es la vía idónea para la postulación de una candidatura, ya que este espacio tiene como finalidad únicamente, calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado, asimismo la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la inexistencia de un derecho a que aparezca el nombre de alguna persona, en el recuadro de las boletas electorales destinado para candidaturas no registradas, en la sentencia dictada el 11 de abril de 2018 en el juicio SUP-JDC-226/2018, mismo que dio lugar a la Tesis número XXV/2018.

Por lo antes expuesto y en virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos este Consejo General emite el siguiente:

---

(énfasis añadido)

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta al escrito presentado por el C. Raymundo Rodríguez Hernández, quien se ostenta como Coordinador Estatal de Alternativa APN en el Estado de Tamaulipas, en términos de lo establecido en el Considerando XI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Ciudadano Raymundo Rodríguez Hernández

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 16, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM